



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

### **Auto Interlocutorio**

**Radicado:** 18001-33-33-004-2020-00317-00  
**Medio de Control:** EJECUTIVOS  
**Demandante:** FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CXC  
[phinestroza@alianza.com.co](mailto:phinestroza@alianza.com.co)  
[jorge.garcia@escuderoygiraldo.com](mailto:jorge.garcia@escuderoygiraldo.com)  
**Demandado:** NACIÓN – MIN. DEFENSA – POLICIA NACIONAL  
[decaq.notificacion@policia.gov.co](mailto:decaq.notificacion@policia.gov.co)

En auto del 12 de marzo del 2.021, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia declaró la falta de competencia para conocer del asunto de la referencia, por cuanto, en los procesos ejecutivos rige el factor de conexidad y el Juzgado que profirió la sentencia de primera instancia fue suprimido, pero este Despacho, posteriormente, recibió el expediente para su custodia.

En consecuencia, al corroborar el cumplimiento del presupuesto de competencia señalado anteriormente, se avocará conocimiento y se procede a pronunciarse sobre la solicitud del apoderado judicial de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CXC, de librar mandamiento ejecutivo a cargo de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y a favor de su mandante, con fundamento en las sentencias del 16 de marzo del 2.012 y 30 de octubre del 2.014, proferidas por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Florencia y el Tribunal Administrativo del Caquetá, respectivamente y el contrato de cesión de créditos celebrado el 23 de junio del 2.015.

En este sentido, el artículo 306 del C.G. del P., aplicable por remisión del art. 306 del C.P.A.C.A., consagra:

*“Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*”

*“Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. (...)”*  
(Subrayado fuera de texto)

Conforme con lo anterior, tenemos que las sentencias expedidas dentro del medio de control de reparación directa con radicado 18001-33-31-001-2009-00760-00 constituye título ejecutivo al tenor de los artículos 297 del CPACA y 422 del C.G.P., de donde resulta una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y a favor de la parte ejecutante.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 306 y 431 del CGP,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - AVOCAR** conocimiento del medio de control de la referencia, de conformidad con las razones expuestas.

**SEGUNDO. - LIBRAR** mandamiento de pago contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y a favor del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CXC, por la suma de CIENTO VEINTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$128.449.789) M/cte., por concepto de daño emergente y lucro cesante reconocido en las sentencias base del recaudo ejecutivo, más los intereses causados y que se llegaren a causar, conforme a los artículos 177 y 178 del C.C.A.

**TERCERO. - NOTIFICAR** personalmente este auto al Representante legal de la entidad demandada; la notificación deberá hacerse en la forma y términos dispuestos en el artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

**CUARTO. - NOTIFICAR** este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el numeral anterior, al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**QUINTO. - ORDENAR** que Secretaría, vía correo electrónico, remita la demanda con sus anexos y el mandamiento de pago al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

**SEXTO. - CORRER TRASLADO** a la entidad ejecutada por el término de cinco (5) días para cumplir con la obligación (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.), una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2.011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

**SÉPTIMO. - RECONOCER** personería adjetiva al profesional del derecho JORGE ALBERTO GARCÍA CALUME para que actúe como apoderado de la parte ejecutante, de conformidad con el memorial poder allegado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Flor Angela Silva Fajardo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Florenia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b9c7c0667283abb709b6fd424224825420711813c8d904feba969d243cc88bdf**

Documento generado en 15/10/2021 11:13:13 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

### Auto Interlocutorio

**Radicación:** 18001-33-33-001-2020-00134-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** EDER ANTONIO ZURIQUE VILLALBA  
[mauriciobeltranabogados@gmail.com](mailto:mauriciobeltranabogados@gmail.com)  
[maoxb2013@gmail.com](mailto:maoxb2013@gmail.com)  
[mybeabogados@gmail.com](mailto:mybeabogados@gmail.com)  
**Demandado:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
[notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co)  
[elenis@cremil.gov.co](mailto:elenis@cremil.gov.co)

El 25 de enero de 2.021, se expidió la Ley 2080 “*POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN DE LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN*”.

El artículo 38 ibídem modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2.011 y se consagró que las excepciones se deben resolver conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso:

***“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*

*(...)*

*7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (...)*

***Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.*

Al respecto, el artículo 101 del Código General del Proceso señala:

**“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

*El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.*

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

*1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

*2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

*Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.*

*Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.*

*Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.*

*Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.*

*Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.*

*3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.*

*Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.*

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvencción, el proceso continuará respecto de la otra” (Subrayado por el Despacho).

De las normas citadas, se infiere que, las excepciones previas deben ser resueltas antes de la audiencia inicial, sin embargo, se precisa que cuando sea necesario practicar pruebas para decidir las, se deben decretar las pruebas en el auto que cita a audiencia inicial y en la diligencia, se practicarán las mismas y, posteriormente, se resolverán las excepciones.

Así las cosas, el Despacho encuentra que, el apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares propuso la excepción de (i) *no configuración de falsa motivación en las actuaciones de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares*.

Respecto a la excepción planteada, el Despacho considera que no tiene el carácter de previa, por cuanto, lo que pretende es atacar las pretensiones de la demanda, en consecuencia, se resolverá en el fondo del asunto.

Ahora bien, el artículo 42 *ibídem* adicionó el artículo 182A, consagrando la facultad de dictar sentencia anticipada, en los siguientes términos:

**“Artículo 182A. Sentencia anticipada.** *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella.*

*Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes*

*necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

*3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

*4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

**Parágrafo.** *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

*Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.*

*No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”*

De la norma citada, se infiere que el juez de lo contencioso administrativo tiene la facultad de dictar sentencia anticipada en tres escenarios:

- (i) Previo a la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no sea necesaria la práctica de pruebas;
- (ii) En cualquier estadio procesal, cuando las partes de común acuerdo lo soliciten y/o se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa;
- (iii) En los casos en que la demandada se allane a las pretensiones, de conformidad con lo consagrado en el artículo 176 de la Ley 1437 de 2.011.

Así las cosas, esta Judicatura observa que, en el presente asunto la fijación del litigio se contrae en establecer si el demandante tiene derecho a la reliquidación de la asignación de retiro con la correcta aplicación de la prima de antigüedad, de conformidad con el artículo 16 del Decreto 4433 de 2.004 y la inclusión de la prima de navidad y subsidio familiar como partidas computables.

De esta manera, el Despacho encuentra que, en el presente asunto no se ha celebrado la audiencia inicial, no es necesario la práctica de pruebas, las partes no solicitaron el decreto de pruebas diferentes a las aportadas, las cuales, son conducentes, pertinentes y útiles para resolver el litigio, en consecuencia, se aplicará el trámite consagrado en el numeral 1 del 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenándose presentar los alegatos de conclusión por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

## RESUELVE

**PRIMERO.- POSTERGAR** la decisión de la excepción propuesta para el fondo del asunto, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- FIJAR** el litigio en los siguientes términos:

*“El señor Eder Antonio Zurique Villalba ¿tiene derecho a la reliquidación de la asignación de retiro con la correcta aplicación de la prima de antigüedad, de conformidad con el artículo 16 del Decreto 4433 de 2.004 y la inclusión de la prima de navidad y el subsidio familiar como partidas computables?”*

**TERCERO.** – Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda obrantes a folios 20 al 32 del cuaderno principal (*Expediente digital, 01CuadernoPrincipal*); a las mismas se les dará el valor probatorio que la Ley y la jurisprudencia le otorgue.

**CUARTO.** – Tener como pruebas los documentos aportados con la contestación obrantes en las páginas 22 al 37 del archivo *“06ContestacionDdaCremil”* del expediente digital; a las mismas se les dará el valor probatorio que la Ley y la jurisprudencia le otorgue.

**QUINTO.-** Una vez ejecutoriado el presente auto, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**536b312248020df8893e0f416fab757fcd9c77ab0281ff164ad9a52e6b5c581f**

Documento generado en 15/10/2021 11:13:09 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## ***JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA***

Florencia, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

### **Auto Sustanciación**

**Radicación:** 18001-33-33-001-2012-00389-00  
**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA  
**Demandante:** RODRIGO CHIMBI CHACON Y OTROS  
[notificacionesjudiciales@jameshurtadolopez.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@jameshurtadolopez.com.co)  
**Demandado:** LA NACION RAMA JUDICIAL  
[ofjuridicaf@cen DOJ.ramajudicial.gov.co](mailto:ofjuridicaf@cen DOJ.ramajudicial.gov.co)  
[deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)  
[juancreyes1@hotmail.com](mailto:juancreyes1@hotmail.com)

El doctor JAMES HURTADO LOPEZ, apoderado judicial de la parte demandante, presentó solicitud<sup>1</sup> de pago del título judicial número 475030000356416 en cuantía de \$26.435.601,00, autorizando al abogado VIRGILIO LEIVA SALAS para que cobre dichos títulos; indicando que la suma corresponde al pago del 50% de la indemnización, reconocida mediante Resolución 5287 del 26 de julio de 2018, a favor del señor RODRIGO CHIMBI CHACON.

Igualmente, solicita el fraccionamiento del título judicial número 475030000377614 por valor de \$91.860.891,00, afirmando que el valor reconocido mediante Resolución 4908 del 26 de julio de 2019, a favor del mismo demandante, corresponde a la suma de \$30.620.297,00.

Revisado el expediente se observa que esta judicatura profirió sentencia de primera instancia el 22 de enero de 2015<sup>2</sup> y el Tribunal Administrativo del Caquetá profirió sentencia de segunda instancia el 19 de noviembre de 2015<sup>3</sup> confirmando la decisión; de la consulta de títulos judiciales del portal del Banco Agrario de Colombia, se obtiene que el día 30 de agosto de 2018, la RAMA JUDICIAL consignó a cargo de este proceso la suma de \$26.435.601,00, generándose el título judicial número 475030000365416, y el día 30 de agosto de 2019, consignó el valor de \$91.860.891,00, dando lugar al título judicial número 475030000377614.

En consecuencia, el Despacho ordenará el pago a favor del abogado VIRGILIO LEIVA SALAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.372.960, del título judicial número 475030000356416, por valor de \$26.435.601,00, con fecha de constitución 30 de agosto de 2018.

<sup>1</sup> PDF 03, 04 Expediente Digitalizado

<sup>2</sup> Folios 218-233 Cuaderno Principal 1, Expediente Físico.

<sup>3</sup> Folios 294-325 Cuaderno Principal 1, Expediente Físico.

Así mismo, se ordenará el fraccionamiento del título judicial número 475030000377614, por valor de \$91.860.891,00, con fecha de constitución 30 de agosto de 2019, así: a) por valor de \$30.620.297,00 y b) por valor de \$61.240.594,00.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - ORDENAR** el pago abogado VIRGILIO LEIVA SALAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.372.960, del título judicial número 475030000356416, por valor de \$26.435.601,00, con fecha de constitución 30 de agosto de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO. – ORDENAR** el fraccionamiento del título judicial número 475030000377614, por valor de \$91.860.891,00, con fecha de constitución 30 de agosto de 2019, así: a) por valor de \$30.620.297,00 y b) por valor de \$61.240.594,00, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO. –** Una vez allegados los nuevos títulos generados por el fraccionamiento, ingresar el expediente al Despacho para resolver frente a la solicitud de pago del título judicial por valor de \$30.620.297,00.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Flor Angela Silva Fajardo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7c9d29d3e2ee4725cde44b5b6fcf0410d6ff7a146e6641e3b489a9f469a7ceac**

Documento generado en 15/10/2021 11:00:40 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

### **Auto Sustanciación**

**Radicación:** 18001-33-33-001-2013-00475-00  
**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA  
**Demandante:** PEDRO NEL FORONDA BETANCOURT Y OTROS  
[swthlana@hotmail.com](mailto:swthlana@hotmail.com)  
**Demandado:** HOSPITAL MARIA INMACULADA E.S.E. Y OTROS  
[notificacionesjudiciales@hmi.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@hmi.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@asmetsalud.com](mailto:notificacionesjudiciales@asmetsalud.com)

El Profesional Universitario Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Unidad Básica de Neiva, mediante el oficio No. UBNVA-DRSU-03948-2021 de fecha 8 de octubre de 2021<sup>1</sup>, informa que la historia clínica allegada con el oficio No. JPAC - 0261 del 09 de julio de 2020, mediante el cual este Despacho requirió a la entidad forense, dar respuestas con base a dicha historia al siguiente cuestionario:

*“Si el paciente ESTIBEN FORONDA QUINTERO fue valorado y el tratamiento o procedimiento médico efectuado en forma correcta según la historia clínica, por el dengue hemorrágico que padecía, y si se le practico los exámenes necesarios y oportunos para determinar su enfermedad.*

*Si como consecuencia del retardo del médico en realizar el procedimiento al menor fue causa determinante para que esté presente el estado de salud que en la actualidad presenta.*

*Porque el menor presenta un compromiso neurológico severo, neumopatía crónica y cuáles son las secuelas de encefalopatía por dengue.*

*Se indique cual es el procedimiento para tratar el dengue hemorrágico y si al hacerse el tratamiento indicado este queda secuelas como las que presentar el menor en la actualidad.*

*Se determine si con el estado de salud del menor actual puede desarrollarse como persona y profesional.”.*

La entidad argumenta la devolución del oficio sin diligenciar en que: *“No me es posible dar respuesta a dichos interrogantes, dado que la historia clínica aportada por ustedes no es legible por lo cual me es imposible atenderla.”*; para dar cumplimiento a lo ordenado, solicita se remita la transcripción de la historia clínica *“...en lo posible por el médico tratante en letra imprenta.”*

---

<sup>1</sup> PDF 48DevoluciónMedicinaLegal, Cuaderno Principal 9, Expediente Digitalizado.

Igualmente solicita “...determinar las fechas de los procedimientos o atenciones a peritar, ya que revisando las fechas con las que cuenta la historia clínica, estas tienen un rango desde los 8 meses hasta los 6 años de edad en lo que es posible apreciar.”

Sobre el diligenciamiento de la historia clínica, la Resolución número 1995 del 8 de julio de 1999, emanada por el Ministerio de Salud “Por la cual se establecen normas para el manejo de la Historia Clínica”, señala:

*“ARTÍCULO 5.- GENERALIDADES. La Historia Clínica debe diligenciarse en forma clara, legible, sin tachones, enmendaduras, intercalaciones, sin dejar espacios en blanco y sin utilizar siglas. Cada anotación debe llevar la fecha y hora en la que se realiza, con el nombre completo y firma del autor de la misma.”* Subrayado fuera del texto original.

De conformidad con la norma citada, es procedente solicitar a la E.S.E. HOSPITAL MARIA INMACULADA y a la CLINICA MEDILASER S.A., la transcripción de la historia clínica R.C. 1117499694 del paciente ESTIBEN FORONDA QUINTERO, concediéndole a las entidades el término de veinte (20) días para tal fin, a partir de los dos siguientes a la recepción de la comunicación.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - ORDENAR** a la E.S.E. HOSPITAL MARIA INMACULADA y a la CLINICA MEDILASER S.A., la transcripción de la historia clínica del paciente ESTIBEN FORONDA QUINTERO, identificado con el R.C. 1117499694, determinando las fechas de los procedimientos o atenciones, concediéndole a las entidades el término de veinte (20) días para tal fin, a partir del recibo de la respectiva comunicación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO. –** Una vez allegada la historia clínica, nuevamente enviar oficio al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, para que se sirva responder el cuestionario, de conformidad con la prueba decretada en la continuación de la audiencia inicial, llevada a cabo el día 9 de julio de 2020.

**TERCERO. –** Por secretaría, líbrense las comunicaciones correspondientes.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Flor Angela Silva Fajardo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fc97e2f432ae9597c65358e04dbed44411f073eba94066b357f6e8d418f381cc**

Documento generado en 15/10/2021 10:48:29 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

### **Auto Interlocutorio**

**Radicación:** 18001-33-33-001-2019-00125-00  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** DAYANA ANDREA SOTTO MEDINA Y OTROS  
[torresdelanossa@gmail.com](mailto:torresdelanossa@gmail.com)  
[notificacionesstorresdelanossa@gmail.com](mailto:notificacionesstorresdelanossa@gmail.com)  
**Demandado:** CAFESALUD EPS Y OTROS  
[notificacionesjudiciales@cafesalud.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@cafesalud.com.co)  
[liquidacion@saludcoop.coop](mailto:liquidacion@saludcoop.coop)  
[salud@caqueta.gov.co](mailto:salud@caqueta.gov.co)  
[ofi\\_juridica@caqueta.gov.co](mailto:ofi_juridica@caqueta.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@medimas.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@medimas.com.co)  
[notificacionesjudiciales@saludcoop.coop](mailto:notificacionesjudiciales@saludcoop.coop)  
[gerenciasantaisabelflorencia@gmail.com](mailto:gerenciasantaisabelflorencia@gmail.com)

Mediante auto del 24 de febrero de 2.020, este Juzgado fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo.

Dentro del término, la apoderada de CAFESALUD E.P.S. EN LIQUIDACIÓN interpuso recurso de reposición, argumentando que, no se aportó el certificado de existencia y representación legal al momento de la admisión ni cuando la entidad entró en liquidación, teniendo en cuenta la dirección física de notificaciones, dado que, se remitió el traslado a una dirección que no corresponde. Aunado a lo anterior, afirma que, no se notificó al agente liquidador.

En este sentido, el Despacho se sirve precisar que, estos mismos argumentos sirvieron de base para interponer incidente de nulidad por parte de CAFESALUD E.P.S. EN LIQUIDACIÓN y fue resuelto mediante auto del 27 de mayo de la presente anualidad, no declarando la nulidad de lo actuado, sin embargo, dado que, también, se presentó recurso de reposición, se procederá a resolverlo.

De esta manera, se encuentra que, la admisión de la demanda fue notificada al correo electrónico [notificacionesjudiciales@cafesalud.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@cafesalud.com.co), el cual, está inscrito como buzón de notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal de CAFESALUD E.P.S.

Aunado a ello, se reitera que, la notificación de la admisión no se realizó al señor Felipe Negret Mosquera, por cuanto, su nombramiento como agente liquidador de CAFESALUD E.P.S. EN LIQUIDACIÓN se realizó el 22 de julio del 2.019, esto es, de manera posterior a la admisión de la demanda (6 de marzo de 2.019).

En este sentido, se concluye que la notificación del auto admisorio de la demanda a CAFESALUD EPS se surtió conforme lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2.011, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales inscrito en el registro mercantil y no es procedente reponer la decisión recurrida.

Ahora bien, el 25 de enero de 2.021, se expidió la Ley 2080 “*POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN DE LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN*”.

El artículo 38 ibídem modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2.011 y se consagró que las excepciones se deben resolver conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso:

**“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** *Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*

(...)

*7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (...)*

***Parágrafo 2º.*** *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.*

Al respecto, el artículo 101 del Código General del Proceso señala:

***“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.*** *Las excepciones previas se formularán en el*

*término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

*El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.*

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

*1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo [110](#), para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

*2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

*Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.*

*Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.*

*Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.*

*Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.*

*Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo [100](#), el juez ordenará la respectiva citación.*

*3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.*

*Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.*

*4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra” (Subrayado por el Despacho).*

De las normas citadas, se infiere que, las excepciones previas deben ser resueltas antes de la audiencia inicial, sin embargo, se precisa que cuando sea necesario practicar pruebas para decidir las, se deben decretar las pruebas en el

auto que cita a audiencia inicial y en la diligencia, se practicaran las mismas y, posteriormente, se resolverán las excepciones.

Así las cosas, el Despacho encuentra que, el apoderado de Saludcoop – Clínica Santa Isabel LTDA propuso las excepciones de (i) *falta de relación causal*, (ii) *ausencia de falla en la prestación del servicio* y (iii) *cualquiera otra que resulte probada y que la ley permita su declaratoria de oficio*.

Por su parte, el Departamento del Caquetá propuso las excepciones de (i) *hecho de un tercero*, (ii) *inexistencia de la obligación, ausencia de falta y falla del servicio por parte de la Secretaría de Salud Departamental*, (iii) *ausencia de nexo causal*, (iv) *inexistencia de la falla en la prestación del servicio* e (v) *inexistencia de la obligación*.

Respecto a las excepciones planteadas, el Despacho considera que no tienen el carácter de previas, por cuanto, lo que pretenden es atacar las pretensiones de la demanda, en consecuencia, se resolverán en el fondo del asunto.

Por último, esta Judicatura observa que, mediante correo del 8 de julio de la presente anualidad, la apoderada de la parte actora, Jenny Alexandra Nova Torres, remitió renuncia de poder, sin embargo, esta no cumple con los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso, dado que, no se anexó la comunicación enviada a los poderdantes, por tanto, no se aceptará la renuncia al mandato conferido.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- NO REPONER** el auto interlocutorio del 24 de febrero de 2.020, por medio del cual, se fijó fecha de audiencia inicial, de conformidad con las razones expuestas anteriormente.

**SEGUNDO.- POSTERGAR** la decisión de las excepciones de “*falta de relación causal*”, “*ausencia de falla en la prestación del servicio*”, “*hecho de un tercero*”, “*inexistencia de la obligación*”, “*ausencia de falta y falla del servicio por parte de la Secretaría de Salud Departamental*”, “*ausencia de nexo causal*”, “*inexistencia de la falla en la prestación del servicio*” e “*inexistencia de la obligación*”, para el fondo del asunto de conformidad con las razones expuestas.

**TERCERO.- SEÑALAR** el día ocho (8) de febrero de dos mil veintidos (2.022), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

**CUARTO.- NO ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por la abogada de la parte actora, JENNY ALEXANDRA NOVA TORRES, de conformidad con los argumentos expuestos en precedencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Flor Angela Silva Fajardo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3b79635918cd3fb65a657bde30944849ea4987b3e1589b6dc751b5646f6fb9b9**

Documento generado en 15/10/2021 03:02:15 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

### Auto Interlocutorio

**Radicación:** 18001-33-33-001-2019-00700-00  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** JORGE ASTUDILLO PARRA Y OTROS  
[nactalyrozo.abogada@gmail.com](mailto:nactalyrozo.abogada@gmail.com)  
**Demandado:** NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO  
[jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)  
[jur.novedades@fiscalia.gov.co](mailto:jur.novedades@fiscalia.gov.co)  
[juancreyes1@hotmail.com](mailto:juancreyes1@hotmail.com)  
[deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)  
[jreyesm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jreyesm@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[ofjuridicafl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofjuridicafl@cendoj.ramajudicial.gov.co)

El 25 de enero de 2.021, se expidió la Ley 2080 “*POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN DE LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN*”.

El artículo 38 ibídem modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2.011 y se consagró que las excepciones se deben resolver conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso:

**“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** *Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*

(...)

*7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (...)*

**Parágrafo 2º.** *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.*

Al respecto, el artículo 101 del Código General del Proceso señala:

**“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

*El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.*

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

*1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

*2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

*Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.*

*Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.*

*Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.*

*Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.*

*Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.*

*3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.*

*Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.*

*4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra” (Subrayado por el Despacho).*

De las normas citadas, se infiere que las excepciones previas deben ser resueltas antes de la audiencia inicial, sin embargo, se precisa que cuando sea necesario practicar pruebas para decidir las, se deben decretar las pruebas en el auto que cita a audiencia inicial y en la diligencia, se practican las mismas y, posteriormente, se resolverán las excepciones.

Así las cosas, el Despacho encuentra que el apoderado de la Fiscalía General de la Nación propuso las excepciones de (i) *falta de legitimación por pasiva*, (ii) *culpa exclusiva de la víctima*, (iii) *caducidad* y (iv) *genérica*

Frente a la excepción de falta de legitimación por pasiva, la demandada expresó que, la Fiscalía valoró los medios de prueba allegados por la Policía Nacional y decidió imponer la medida de aseguramiento preventiva, por tanto, la actuación fue acorde a la constitución y la ley; además, indica que, la Rama Judicial prolongó el daño.

En este sentido, el Despacho precisa que, la falta de legitimación en la causa por pasiva guarda íntima relación con el fondo del asunto por tratarse de legitimación de orden material, que de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado, es la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y es la que permite dilucidar si existe o no relación real de la parte demandada o demandante con la pretensión que se formula o la defensa que se realiza, pues la existencia de esta relación debe ser una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito; por tanto, no será analizada en esta oportunidad procesal sino hasta el momento de proferirse el fallo de primera instancia.

Respecto a la excepción de culpa exclusiva de la víctima, el Despacho considera que no tiene el carácter de previa, por cuanto, lo que pretende es atacar las pretensiones de la demanda, en consecuencia, se resolverá en el fondo del asunto.

En lo referente a la caducidad, manifestó que, el señor Jorge Andrés Astudillo Parra tuvo conocimiento de la suplantación desde el 21 de julio de 2011 cuando presentó solicitud ante la Oficina de Apoyo de Florencia y el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, por tanto, el término feneció el 22 de julio de 2013.

En este sentido, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

**“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** *La demanda deberá ser presentada:*

“(…)

“i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

*Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición (...)* (Subrayado por el Despacho).

De la anterior norma, se infiere que el término de caducidad de la reparación directa es de 2 años, los cuales deben ser contabilizados al día siguiente de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o, posteriormente, cuando el demandante tenga conocimiento del daño.

Así las cosas, el Despacho observa que, en la demanda se pretende la reparación directa por los perjuicios ocasionados con el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia por la incorrecta identificación e individualización de quien cometió el hecho punible de hurto calificado, haciéndose pasar por el señor Jorge Astudillo Parra.

Si bien, la Fiscalía señala que el accionante tuvo conocimiento de la suplantación el 21 de julio de 2.011 cuando presentó solicitud ante la Oficina de Apoyo de Florencia y el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, solicitando información al respecto, esta Judicatura considera que, para esa fecha, el accionante únicamente tenía certeza de que se había expedido una sentencia condenatoria en su contra e infería que podría haber sido una suplantación, pero no tenía conocimiento de lo sucedido.

En este sentido, el Juzgado considera que el accionante adquiere certeza del daño sufrido cuando conoce el Informe de Investigador de Laboratorio No. 18-58816 de fecha 14 de junio de 2.017, en el cual, se indica que, la persona registrada en el formato de acta de derechos del capturado no corresponde a las huellas dactilares registradas en la Registraduría Nacional como JORGE ANDRES ASTUDILLO.

Sin embargo, de las pruebas aportadas en el expediente no existe documento del cual se infiera en que momento fue notificado este informe al señor Jorge Astudillo o la fecha en que tiene conocimiento del mismo por otro medio, en consecuencia, no logra establecerse con convicción a partir de cuándo se debe contar el término de caducidad.

En este sentido, de conformidad con el artículo 175 del CPACA, las excepciones se resuelven conforme a lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, norma que dispone que en los casos en que sea necesaria la práctica de una prueba para resolver una excepción, deberá practicarse en la audiencia inicial y resolver la excepción, no obstante, comoquiera que, es necesaria su resolución en dicha diligencia, esta Judicatura decretará como prueba, oficiar a la Fiscalía Sexta Local de Florencia, al Juzgado Quinto Penal Municipal de Florencia y al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia para que alleguen copia de la totalidad del expediente con radicado 18001600055320100027900 adelantado en contra de Jorge Andrés Astudillo Parra, incluyendo el trámite posterior a la sentencia.

En virtud del principio de colaboración de las partes establecido en el artículo 103 del CPACA, se indica a la parte demandante y a la Nación – Fiscalía General de la Nación que deberán gestionar la recolección de las pruebas decretadas, elaborando y remitiendo el respectivo oficio a la entidad con copia del presente auto, señalándole que el término para resolver es de ocho (8) días, so pena de las sanciones correspondiente y que deberá remitir la contestación y la prueba a este Despacho; el anterior trámite debe ser acreditado dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.- POSTERGAR** la decisión de las excepciones de *“falta de legitimación por pasiva y culpa exclusiva de la víctima”*, para el fondo del asunto.

**SEGUNDO.- OFICIAR** a la Fiscalía Sexta Local de Florencia, al Juzgado Quinto Penal Municipal de Florencia y al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, para que alleguen copia de la totalidad del expediente con radicado 18001600055320100027900 adelantado en contra de Jorge Andrés Astudillo Parra.

**TERCERO.- SEÑALAR** el día ocho (8) de febrero de dos mil veintidos (2.022), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Flor Angela Silva Fajardo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0331a7400343b70f108274c9c75e9232068a87b1ea17c58f3c5a13b978beb57e**

Documento generado en 15/10/2021 11:13:18 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**